

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000747 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMAB- remitió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de oficio con radicado N°0007982 del 01 de septiembre de 2015, el Informe Técnico N°000248 de la presente anualidad, relacionado con la visita de inspección en un lote ubicado en la prolongación de la Vía 40 N°112-920, Ciénaga de Mallorquín, por encontrarse el lugar de los hechos, en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental.

Que en el mencionado Informe técnico, se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ANTECEDENTES.

Mediante queja vía telefónica ante esta entidad, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, se practicó visita de inspección técnica al predio ubicado en la Margen Norte de la prolongación de la Vía 40 N°112-920, por presunta afectación ambiental por la quema cielo abierto, lo cual se realizó en compañía de la Policía Nacional Ambiental.

La visita de inspección técnica se realizó por funcionario de la Oficina de control y vigilancia adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental del DAMAB, el día 29 de Mayo de 2015. De lo cual se reseña lo siguiente:

- *Descripción del Predio y/o lote.*

El predio y/o lote se encuentra ubicado en la Margen Norte de la prolongación de la Vía 40 en sentido Este-Oeste que comunica al Distrito de Barranquilla con el corregimiento de la Playa a la altura del Kilómetro 1 de la Rotonda de intersección de la Vía 40 con Avenida circunvalación. El cual presenta una nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920.

*La topografía del terreno es relativamente plana, presenta una elevación mínima de 1.00 metro hacia la ciénaga de mallorquín, una elevación media de 3.00 metros y una elevación máxima de 5.00 hacia la prolongación de la vía 40, presenta un incremento y pérdida de elevación de 0.0 metros a -4.27 metros y una pendiente máxima de -2.9 metros hacia la prolongación de la vía 40. El predio tiene un área aproximada de tres (3) hectáreas, colinda al norte con la Ciénaga de Mallorquín, al sur con la prolongación de la vía 40, al oeste con predios de la ciénaga de mallorquín y al Este con la empresa Seimar S.A.S. Se encuentra totalmente descapotado sin la presencia de especies vegetales significativas al interior del predio ni en la zona de espacio público, así mismo se observaron algunas especies observadas en esta zona específicamente son Mangle Rojo. (*Rizophora mangle*). Presenta cerramiento en la parte lateral colindante con la empresa Seimar S.A.S, y frontal en mampostería (Bloque de cemento), con altura de 2.60 metros aproximadamente con reforzamiento estructural con vigas y columnatas en concreto reforzado, sobre la línea de propiedad, el resto del cerramiento es en alambre de puas y madera.*

Al momento de la visita de inspección técnica se observó que el predio está siendo utilizado como sitio de disposición final de Residuos Sólidos de construcción y demolición de manera inadecuada, así mismo se observó la disposición de los residuos en mención sobre el cuerpo de agua que colinda con el predio en este caso la ciénaga de mallorquín.

Se observó así mismo la realización de quemas de Residuos Sólidos comunes (basuras) a cielo abierto. De igual forma se observó la elaboración de un horno artesanal en madera de mangle para la elaboración de carbón vegetal.

Se observó la construcción de una unidad habitacional en mampostería cubierta en Eternit de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 007 47 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

una planta.

En el predio y/o lote se presenta la siguiente georeferenciación: Latitud Norte. 11°2,6.70" y Longitud Oeste: 74°50'8.37".

EVALUACION

De acuerdo a lo identificado durante la visita de inspección técnica practicada al predio ubicado en la Margen Norte de la prolongación de la vía 40 en sentido Este-Oeste y marcado con la nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920, se establece que la mayor problemática que se presenta en la zona es generada por la actividad de relleno Residuos Sólidos de Construcción y Demolición de manera inadecuada y tala de las especies vegetales de Mangle Rojo.

De igual forma revisada la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Resolución 0212 de 2014 se constituye lo siguiente:

El Planos G4 Clasificación General de los suelos, establece en su leyenda que el área donde se encuentra el predio y/o lote, ubicado en la Margen Norte de la prolongación Vía 40 en sentido Este- Oeste y marcado con la Nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920 y donde se lleva a cabo la actividad de relleno de Residuos Sólidos de Construcción y Demolición (RCD) de manera inadecuada, la tala de las especies vegetales de Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*), y la quema de residuos sólidos comunes a cielo abierto esta catalogado como suelo rural y suelo de protección.

El plano G3 de la Estructura Ambiental establecen en su leyenda que toda el área circundante a la Ciénaga de Mallorquín, es considerada como zona de Ecosistemas (ZEE) y Zona de Recuperación Ambiental (ZRA), tal cual como se observan en los siguientes planos del POT.

Un aspecto importante a establecer es que la Ciénaga de Mallorquín se encuentra incluida dentro del convenio RAMSAR el cual es un tratado intergubernamental para la acción nacional y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, así mismo se considera como Zona de Ecosistema Estratégico.(ZEE).

De igual forma algo muy importante que hay que tener en cuenta tiene que ver con la tala indiscriminada de especies vegetales de Mangle Rojo, llevada a cabo por los propietarios del predio para la elaboración de carbón vegetal, lo que establece la afectación ambiental y se encuentra regulada por la Resolución, en este orden de ideas las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres, tomar las provisiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo y regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas. Así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Así mismo el artículo 128, inciso 1, del Decreto 1681 de 1978 ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos. La función de prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático de los recursos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000747 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

hidrobiológicos. La función de prohibir, restringir, o condicionar el desarrollo de las actividades que puedan producir el deterioro del ambiente acuático de los recursos hidrobiológicos correspondientes.

En la actualidad los manglares de Colombia están siendo intervenidos por acciones humanas en forma negativa debido a que son rellenados con tierra, escombros y otros materiales y son objeto de talas indiscriminadas, que en muchos casos los manglares son utilizados como destino final de vertimientos industriales, humanos y agropecuarios que según estudios científicos recientes, si en Colombia se continua destruyendo el manglar al ritmo actual, en unos cuarenta años este recurso natural desaparecerá en la totalidad del territorio nacional y que en extensas áreas de la costa Atlántico el manglar ha desaparecido por la acción humana.

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de la revisión del Concepto Técnico presentado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla, es posible concluir corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en virtud de la distribución de competencias de la Ley 99 de 1993, dar trámite a las investigaciones correspondientes que permitan identificar el sujeto procesal y la infracción cometida de acuerdo a lo contemplado por la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, de acuerdo a la información suministrada, se evidenció que en el predio ubicado en la Margen Norte de la prolongación de la vía 40 en sentido Este-Oeste y marcado con la nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920, existe una problemática significativa relacionada con la actividad de relleno con Residuos Sólidos de Construcción y Demolición de manera inadecuada, la quema de residuos sólidos comunes en el área señalada, así como también pudo constatarse una tala indiscriminada de las especies vegetales de Mangle Rojo.

Sumado a lo anterior, durante la Visita Técnica efectuada por parte de funcionarios del DAMAB- no fue posible identificar al propietario del predio con la nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920.

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los posibles responsables por la tala de la especie vegetal de Mangle Rojo, así como por la disposición inadecuada de Residuos Sólidos y la quema de los mismos en el predio en comento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000747 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra "En la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que la Resolución 541 de 1994, preceptúa: "b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. En los sitios seleccionados como lugares de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000747 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la tala de la especie vegetal de Mangle Rojo, así como por la disposición inadecuada y la quema de Residuos Sólidos, en un predio ubicado en la Margen Norte de la prolongación de la vía 40 en sentido Este-Oeste y marcado con la nomenclatura prolongación vía 40 N°112-920.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico N°248 del 19 de Agosto de 2015, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

21 SET. 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Sin Exp.
Proyectó M. A. Contratista.